

N.P.  
S.XVII  
F-23

POR EL REVERENDO CLERO  
DE LA IGLESIA  
DE SANTA CRUZ



N.P.  
S. XVII  
F. 33

16.885

36.



P O R

E L

R E V E R E N D O

C L E R O D E L A I G L E S I A

P A R R O Q V I A L D E S A N T A

C R V Z D E L A P R E S E N T E

C I V D A D .

C O N L O S

A D M I N I S T R A D O R E S

de la administracion , que dexó el

Doctor Nicolas Ferrer, y

Isabel Montagut,

conyuges.

I



RES son las partes del hecho que resulta del pleito , que se ha fucitado por los Administradores , para infringir el decreto que obtuvieron los que lo eran de la administracion en 9. de Agosto del año 1605. para efeto

de cargarse à censo seiscientas libras , al Fuero que entonces se hallaria.

A

LA

nicolau-primitiu

1667

2

LA PRIMERA.

2 **E**S que el dicho decreto se obtuvo por dichos Administradores, con titulo de que el Doctor Vicente Ferrer, en onces otro de aquellos, en su nombre propio avria tomado à cambio de Don Gaspar Beneyto, y de Iuan Bautista Gomis 600. libras, para poder pagar. Primò, à Vrsola Clavell 133. lib. 7. suel. 6. din. por otras tantas que esta pagò à Iuan Ribas, Flaquero, de resta de pan, que le avia vendido al quondam Micer Ferrer, otro de los fundadores de la dicha administracion, de quien aquella tenia cesion.

3 Otrofi, à la misma Vrsola Clavell 100. lib. que en dos vezes diò para pagar à Doña Castellana de Castellvi y de Cruilles dos pagas del censo de annua pension de 100. lib. de aquel que le respondia dicha administracion.

4 Otrofi, à Francisca Heran 29. lib. 7. suel. 6. din. que sirvieron para pagar à Bautista Clavell, Especiero, la cera que diò para llevar el cuerpo del dicho fundador al Convento de Portaceli; y à Fr. Iuan Peña la limosna del Abito con que fue enterrado.

5 Otrofi, à la mesma 119. lib. 15. suel. 10. din. por otras tantas que dexò al dicho Doctor Vicente Ferrer, para los dos viages que hizo à la Ciudad de Valladolid, por razon de los Oficios que tenia el dicho fundador su padre, de Iuez de bienes confiscados por el Tribunal de la Santa Inquisicion de la presente Ciudad de Valencia; el qual gasto, con sentencia dada por el Iusticia Civil en de del año 1604. fue tassado en cantidad de 150. libras.

6 Otrofi, à Francisco Garrido, Sastre, 39. lib. 4. suel. 10. din. por las hechuras, y bistrechas de los lutos, para el dicho Doctor Vicente Ferrer, y su familia.

7 Otrofi, à Pedro Valls 26. lib. en parte de paga de mayor cantidad, que por el fundador se le devia, de obras hechas en la casa donde aquel vivia.

8 Otrofi, al mesmo Pedro Valls 77. lib. 5. suel. 10. din.

por



3

por obras que hizò despues de la muerte de dicho fundador, en el molino, meson, y casas recayentes en la administracion.

9 Otrofi, à Dimas Musabres 75. lib. por la vayeta, escote, y estameñas, que se tomaron de su casa para lutos; paño blanco, y lanilla, para hazer el abito, con que vistieron el cuerpo del fundador: Que todas suman la dicha cantidad de 600. lib. propiedad del cambio, y censo.

10 Contra lo qual se dize, que no constando que dichas deudas eran de la administracion, no se pudo proveer, que esta las pagasse; ni que sobre sus bienes se cargasse dicho censo.

11 Y aunque esto lo alegue la parte por vulgar, no se sigue que no lo deviesse la administracion: pues aunque sea verdad, que fue necessario para subsistencia del decreto, que precediesse deuda. *l. magis puro, S. non passim, & S. si res alienum, ff. de reb. eorum.* Simoncellus *de decret. lib. 1. tit. 1. num. 35.* Pero como la fuerça de la presumpcion que le asiste (segun mas abaxo se dirà) necessite de prueba en contrario. Simoncellus *ubi proxime, lib. 3. tit. 8. insp. 3. num. 15. & 52.* Menoch. *lib. 2. presump. 75. num. 62.* Gratian. *discept. forens. cap. 233. num. 55. & melius discept. 400. num. 33. & 34. & cap. 564. num. 25. & decis. 130. num. 20.* No le basta à la parte dezir, que no consta que la administracion no devia, sino que le es necessario el provarlo.

12 Y si bien en fuerça desta verdad, en las partidas que se pagaron, por las que se dize quedò deviendo el fundador, recurrà los Administradores à la prueba presumptiva, que por bastar en este caso, dizen que se induce, por no ser presumible de que siendo el testador tan rico las quedasse deviendo. *Surd. decis. 105. nu. 1. Paris. conf. 83. num. 29. vol. 1.*

13 Y las otras partidas de 29. lib. 7. suel. 6. din. cuya parte se diò à Fr. Iuan Peña, por la limosna del Abito; y de 75. lib. por aver servido parte destas para el paño blanco, y lanilla para hazer dicho abito, se dize in-  
du-

4  
ducir multiplicacion , y por configuiente que se pagò dos vezes aquel. Y afsi han de anular el decreto, porque la vna de aquellas haze que la otra no se devieffe; y por esta razon el decreto se concediò ex falsa causa, que le haze del todo insubfistente, como por vulgar lo refiere Simoncellus *de decret. lib. 1. tit. 1. num. 21.* pues aunque no lo fuesse todo, bastale que lo sea en parte. Simoncel. *lib. 2. tit. 6. inspect. 5. num. 58.* el señor Regente Leon *decis. 173. num. 16. 17. & 18.*

14 Pero las partidas en que puede aver dificultad, solo son la primera, tercera, y vltima. Y la primera son las 133. lib. 7. fuel. 6. din. que se dieron à la dicha Vrsola Clavell, por las otras tantas que esta pagò à Iuan Ribas, Flaquero, por la resta de dicho pan: y en esta se ha provado, que en aquel tiempo, y hasta que la Ciudad tomò el amasijo, los Horneros amassavan por su cuenta, y le compravan las personas mas principales, y ricas, llevando su cuenta, y razon, deviendo estos muy de ordinario muchas cantidades, afsi por rezagos, como por ajustar las cuentas de tarde en tarde, segun lo deponen Bautista Casadelante, y Jaime Tovies, y Vicente Peleger, Horneros.

15 Y respeto de la tercera, y vltima, està provado, que los Cartuxos llevan el Abito, esto es, debaxo vna cota blanca, vn escapulario, con su cogulla, negros. Y que aunque sea verdad, que la cota, escapulario, y cogulla de baxo, sea de paño; ay algunos dellos, como son los Priors, Conrers, y Procuradores, que las llevan de cosa mas ligera; y que el manto, y cogulla de encima le traen de escote; como lo deponen los Padres Don Lupercio de Alagon, y Don Iuan Bautista Albiach, Religiosos Cartuxos.

16 Y desto se sigue, que no puede aver ninguna contrariedad en las dichas tercera, y vltima partidas; pues en la primera consta por apoca recibida por Pedro Iuan Calderer Not. en 10. de Deziembre de 1603. como se pagaron trece libras por la limosna del Abito cò que fue enterrado dicho Testador. De que se colige, que

5

que la dicha limosna solo fue por el manto de escote, y cogulla de encima, por valer estos de ordinario de doze, à trece libras, como lo deponen dichos Religiosos Cartuxos, sobre el cap. 8. de dicha escritura; y valer mucho mas este Abito, juntamente con la cota, escapulario, y cogulla de debaxo, como lo deponen dichos Religiosos sobre el cap. 9. y averse podido enterrar el cuerpo de dicho difunto con la dicha cota, escapulario, y cogulla de baxo, y manto y cogulla de encima, y estas ser de escote, y el escapulario y cogulla de baxo ser de lanilla; y hazer en la presente Ciudad la dicha cota de paño, y el dicho escapulario y cogulla de baxo de lanilla, y tomar del Convento el abito y cogulla de encima, por ser cosa que queda à la voluntad de los Albaceas, como lo deponen dichos Religiosos Cartuxos sobre los capitulos 10. 11. y 12.

17 De que se infiere aver de valer de preciso dicho decreto en aquellas, y las demas partidas, pues se hizo segun forma de la *l. minorum, C. de prad. minor.* como dizen Simoncell. *dict. tit. 1. num. 18. & 19. Affli & decis. 249.* provando las causas, y deudas que entonces devia la administracion, segun las pruevan los dos testigos que sobre aquel se dieron; pues Honorato Magaña dize: *Que lo que sab, y pot dir sobre dita escriptura, è contengut en aquella, es, q̄ ha vist ell testimoni q̄ Miser Vicent Ferrer en lo nom contengut en dita escriptura, ha pres à cambi les cantitats mencionades en aquella, è aço per no poder valerse de les rentes de dita administracio, per les causes en dita escriptura expressades.*

18 Y Iuan de Garceran depone: *Que per estar com està encenent ell testimoni en los afers, y negocios tocants, è respectants à la administraciò dels bens del quondam Miser Nicolau Ferrer; y per haver com ha assistit, è assisteix en la casa de Miser Vicent Ferrer, altre dels Administradors sobredits, ha vist com pera els effectes contenguts, y expressats en la dita escriptura, se ha valgut, &c.*

19 Con que los dos concuerdan, que dicho dinero

se tomó para pagar dicho cambio, por las causas, y efectos contenidos en la escritura, en que se pidió el decreto, que fue para pagar deudas de dicha administracion.

20 Y por esta circunstancia le asiste toda presumpcion à dicho decreto, de que fue interpuesto ex iusta, & rationabili causa. Gratian. d. cap. 153. à num. 16. & cap. 155. num. 3. latè Simonc. de decret. lib. 3. tit. 7. in spe. 3. à num. 41. Surd. decis. 334. à num. 6. Y se excluye toda presumpcion de dolo, y fraude, plures citati à Simoncel. ubi proxim. num. 45. ibi: *Decretum facit cessare omnem presumptionem doli, vel fraudis*: luego haze cessar que la hubo en dichas partidas; pues la presumpcion que puede resultar de la riqueza que podia tener el testador, es tan leve, quanto por las vezes que ha sido despreciada, parecerà al Real Consejo; porque jamas se ha dado por suficiente, ni bastante para suponer paga, como se podrá ver en los arriba citados.

21 Y en la tercera, y vltima partidas, por la contingencia no pudo aver contrariedad, y no aviendola, entra la presumpcion del decreto, que asistido de la prueba, haze que cada vna de aquellas se entienda averse pagado; y por consiguiente, que las dos fueron deudas de la administracion, conforme dicen dichos testigos noticiosos de la materia, de quien el Iuez deve informarse. Simoncel. di. tit. 1. num. 43. lo que se ha de interpretar en esta conformidad, por el principio vulgar de evitar la falsedad, y subsistencia del acto, pues en duda siempre se ha de tener por valido. *l. quoties, ff. de reb. dubijs, l. quoties, ff. de verb. oblig.* plures citans Barbof. in locis commun. lit. A. num. 62.

## LA SEGUNDA.

22 **C**onsiste en que obtenido el decreto en su execucion, có todo efecto se cargò el dicho censo por los que entonces eran Administradores, con auto recibido por Pedro Iuan Calderer en 18. del dicho mes

7  
mes de Agosto de 1605. à favor de los dichos Clero, y Clerigos, para los efetos de quitar dichos cambios, como con realidad se pagaron, segun parece por las dos apocas, firmadas por D. Gaspar Beneyto, y Iuan Bautista Gomis, recibidas por dicho Calderer en los proxime dichos dias, mes, y año, continuadas en seguida del cargamiento.

23 Pagaronse las pensiones de dicho censo hasta 11. de Março del año 1612. en que fue quitado con auto recibido por el mismo Calderer en el propio dia, para efeto de cargar otro en favor de Esperança Valero, y de Querol, viuda, como con efeto fue cargado con otro auto recibido por dicho Calderer en 22. de Febrero de 1612. el qual se pagò tambien hasta el año 1665. como se ha provado, por aver querido la parte inmiscuir el derecho de los dos censos, por parecelle que tendrian vn mismo origen, derivado del dicho primero decreto.

24 Y aunque para infringir la corroboracion, que podia resultar de tan larga observancia alegue, que no procederia, constando de lo contrario de lo que se contiene en dicho decreto por otras pruebas. Gratian. *discept. forens. cap. 208. num. 30. et cap. 268. num. 3. et cap. 474. num. 20.* que concurririan en este caso, como son las que quedan referidas, y el averse de passar primero por los bienes muebles, y el no averse observado la forma prescrita por el testador en el cap. 3. del auto recibido por Iuan Bautista Trilles, Not. en 12. de Julio del año de            por aver dispuesto en èl, que no se pudiesen pagar, ni cobrar deudas, ni creditos respectivè de dicha administracion fuera de tabla, y averse de observar esto, *arg. eor. quæ tradit Fontan. decis. 540. num. 2.* pues siempre se ha de guardar como forma impuesta por el fundador, *l. in conventionibus, in fin. ff. de verb. obligat. Fontanel. decis. 249. num. 6.*

25 Pero como las referidas no sean bastantes para no induzir prueba en contrario, como queda dicho, y los bienes muebles les huviesse legado el testador al dicho

cho Dotor Vicente Ferrer, y por esta razon se huvieffen dexado de inventariar, segun parece por los inventarios recibidos por Calderer en 6. de Abril 1604. se sigue muy bien, quan ajustadas son las deposiciones de los testigos en dezir, que entónces no recaian bienes muebles, ni dinero de que poder acudir à las deudas; pues aunque se halle que se inventariaron cosa de cinquenta y cinco, ò sesenta arrobas de cañamo, asì por ser poco, como por aver passado hasta el dia del decreto mas de vn año y quatro meses, no se infiere que en este tiempo extasse.

26 Lo qual corroborado con el tiempo, y observancia de sesenta años, por ser esta la que quita toda duda. Gratian. *discep. forens. cap. 825. num. 15.* Cravetta *de antiquit. temp. part. 1. num. 16. ibi: Quae dubietas videtur certificari ex observantia. arg. l. minimè, & l. si de interpretatione. ff. de legibus, & sic ista observantia videtur habere vim testium deponentium super veritate facti, quando scriptura non est solemnis; ha de induzir mayor presumpcion por el tiempo. Ciriacus controvers. part. 1. controvers. 5. num. 121. pluribus citatis Mantica de tacit. lib. 3. tit. 15. num. 12. ibi: Verum enim verò tempus est quaedam species praesumptionis.*

27 Y siendo el tiempo muy largo, la induze de toda verdad. Menoch. *cons. 508. num. 20. lib. 6.* Peregrin. *cons. 64. num. 19. lib. 3. & cons. 48. nu. 8. lib. 4.* Cravet. *dict. part. 1. à num. 14. & ex eis Gratianus cap. 951. num. 8. ibi: Additur observantia eiusdem cum Carolus ab anno 1589. de quo tempore incipit assignatio censuum, & praediorum exegerit fructus illorum ut apparet ex pluribus quietantijs exhibitis, ita ut scriptura longo tempore observata, quamvis sit in formis, roboretur, & valeat, & transeat in fidem veri.*

28 Para esto alega la *l. cum de in rem verso, ff. de uris*, por induzirse della, *quod si quis allegat causam, propter quam usura, vel aliud sibi debeat, causa praesumitur praecessisse: tametsi directè eam non probet, quia satis est probare diuturnam praestationem.* Y la razon que dà

9  
dà es el no ser verosímil: *Diuturno tempore aliquem sal-  
visse, nisi ita esset obligatus: debitum ergo præsumitur ex  
probatione diuturnæ præstationis, quia talis præsumitur  
origo causæ, qualis est sequuta præstatio*; como con for-  
males palabras lo dize Mantica *dict. tit. 15. num. 53.*  
Luego la prestacion que por tanto tiempo hizo la ad-  
ministracion, presupone la verdadera causa que diò  
principio à la obligacion; porque no era verosímil que  
la pagassen los mas proximos Administradores, si no  
huvieran tenido noticia de la verdad,

29 Pero tengo por mas puntual el tex. *in cap. con-  
tingit 3. extra de transaction. ubi: Si fuerit aliquot annis  
servata*; por consistir el mayor fundamento en la obser-  
vancia del tiempo, aunque sin ella se pudiesse revocar  
la transaccion. Cacheranus *decis. 139. num. 12.* Cyriac.  
*d. controvers. 5. num. 122.* siendo cierto que aquella pu-  
do validar el contrato. Fontanel. *dict. decis. 599. num.*  
12.

30 Lo que se confirma, con que por dicho tiempo  
se induce la presumpcion, de que omnia solemniter fue-  
runt facta, como se dirà: y assi, pudo induzir tambien la  
presumpcion de que la causa por què se obtuvo el de-  
creto fue verdadera. Farin. *in novis. decis. 122. num. 6.* y  
como està yà dicho, no ay prueva hecha en contra-  
rio.

31 Y el referido capitulo 3. no comprehendiò el  
modo de la paga de nuestro contrato, pues expressamé-  
te habla de las cantidades, que deviesen los deudores  
de la administracion, las quales quiso que entrassen en  
tabla, y que no se pagassen à dichos Administradores; lo  
que no tiene que ver en nuestro caso, en que los acre-  
hedores no contrataron con aquella, sino con el dicho  
Dotor Ferrer en nombre propio, y en que no devieron  
pagar en otra forma, sino en la señalada en el decreto,  
como se dirà en el fin de la que se sigue.

32 **N**O obstante todo lo referido, por si acaso quedasse algun escrupulo contra dicho decreto, se recurrió por esta parte con peticion de 7. de Setiembre de 1666. à representarse, que aquel se obtuvo para cargarse el censo de 600. lib. à diez y seis dineros por libra, ò al que se pudiesse hallar, como con efeto se cargò à favor del Clero, y Clerigos de la Parroquia de Santa Cruz à 18. con el auto que pasó ante dicho Calderer en 18. de Agosto de 1605.

33 Y aviendose despues en el año de 1612. hallado, que Esperança Valero y de Querol dava dicho censo à menor fuero, viendose el vtil que conseguia la administracion: se representò este al Iusticia en las causas Civiles de la presente Ciudad, el qual, con decreto proveido en 18. de Enero del mismo año, diò facultad à los Administradores para cargarse el censo, por quitar el otro, como con efeto se cargo à favor de dicha Esperança con auto por dicho Calderer en 22. de Febrero siguiente, y aquella entregò por razon de dicho quitamiento las 600. lib. al Clero, el qual le firmò cõ escritura por el mismo Notario en 11. de Março del propio año.

34 De que se infiere, que desde el referido dia se extinguiò el censo primero, y se constituyò el otro nuevo à favor de la dicha Esperança Valero, la qual dexando su hazienda en administracion, y esta executando su voluntad, para efeto de fundar vn Beneficio, le transportò à dicho Clero, con auto que pasó ante Salvador Torà, Notario, en 13. de Deziembre 1627. presentado en el pleito. Con que el Clero non agit virtute primi sensus, sed secundi, secundo decreto vallati, segun parece por el executorio.

35 En los quales terminos, ni obsta, ni puede obstar el aserto defeto del primer decreto; pues aunque este fuesse nulo, y por su nulidad se reputasse por no obtenido, no la podria producir en el segundo; asì porque por este quedò extinto el primer cèso, sin q̄ se pueda

im

imputar à dicha Esperança que cargò el segundo, no inquirir la subsistencia, ò invalididad del primer contrato, por no tener tal obligacion. Y mas con la observancia subleguida de tantos años averse pagado las pensiones de dicho censo, segun parece por las apocas presentadas con escritura de 10. de Febrero de 1666. por las quales parece averse hecho dicha solucion por el discurso de mas de sesenta años, se ha de presumir subsistir, y valer el contrato.

36 Todas estas calidades las hallamos en propios terminos terminantes decididas con la Real sentencia que està en el pleito, y fue publicada por Damian de Berbegal, Escrivano de Mandamiento, en 26. de Enero de 1608. entre partes de D. Diego Orense de vna, y el Sindico de los Lugares de la Valle de Cofrentes de otra, cuya contextura es tan al intento, que seria ocioso el parafrasearla, y assi se pone à la letra, prout ibi:

37 *Et quia meritis huius processus ac causæ diligenter inspectis, ac mature, ut oportebat, examinatis aperte docetur, petitionem per Franciscum Català del Portillo vociter ad orthodoxam fidem conversum vti Syndicum, ac Procuratorem Vniuersitatum, ac singularium personarum oppidorum Vallis de Cofrentes adversus Don Didacum Orense Manrique, die octavo, mensis Octobris proximè effluxi, propositam, ad effectum annullandi quendam annui census contractum, proprietatis viginti sex mille solidorum, & annui redditus octuaginta sex librarum, terdecim solidorum, & quatuor denariorum, qui instrumento recepto per Benedictum Ioannem Bonavida, quondam Notarium, die vigesima nona, mensis Martij, anni millesimi quingentesimi quinquagesimi, per tunc Syndicum earundem Vniuersitatum, & singulorum eiusdem Vallis, & alios ad opus luendi cõsimiles viginti sex mille solidos, partem alterius maioris census Don Carolo à Borjia, quõdam Duci Gandiæ, ac Marchioni de Llombay, per eundem Syndicũ onerati fuerũt, & venditi Donna Casherine de Cardona, & de Coloma, certis nominibus, supra memorato precio mille & tercentarum librarum. Nullo iure*

pro-

procedere, nec locum habere, nec præfatum Syndicum remedio restitutionis in integrum, tam ex clausula generali, si qua mihi iusta causa earum quam ex edicto minorum, per illum ad effectum annullandi prædictam censum postulant iuari posse.

38 Quippe cum eisdem processus meritis animadversis, & sedulo recognitis documentis per memoratum Don Didacum exhibitis talia resultent, ac probata extiterint, ut proculdubio, & præsertim stante ratificatione expressa prælibati census resultante ex secundo mandato, ac protestate per easdem Universitates solemniter, & servatis que de iure, ac foris Regni exiguntur convocatas, ac congregatas ad effectum onerandi prædictum censum memorata proprietatis viginti sex mille solidorum elargita, atque tributa, tantique temporis diuturnitate, ac lapsu, quod effluxit ab anno millesimo quingentesimo quinquagesimo, usque ad hunc diem roborata, diffiniendum sit prædictum annui census contractum subsistere, ac valere. Ita ut eius vigore iuste prælibatae Universitates solutioni annui redditus dicti census, & suo in casu proprietatis obnoxie sint; dubitari, namque minimè potest quin precium, & proprietatis dicti census vere fuerit conversa in utilitatem prædictarum Universitatum, quando quedam ex ea fuit redempta pars dicti maioris censualis cui erant obnoxie dictæ Universitates à qua obligatione ex causa dicti secundi census fuerant illa omnino liberata.

39 Nec per memorata Domna Catherina querere, nec se informare tenebatur de viribus, aut validitate dicti primi census, quem legitimè, & ex causa iusta oneratum fuisse præsumendum erat. Idcirco, & alias conclusionem, & deliberationem in Regio Consilio sumptam in sequendo: Pronuntiamus, & declaramus prædictam petitionem, seu requisitionem per prænominatum Syndicum dictarum Universitatum adversus Don Didacum Orense institutam, seu propositam nullo modo procedere, nec de iure locum habere posse, & consequenter ex causa prædicti census iure prænominatas Universitates ad solutionem annuorum reddituum illius singulis annis, & suo in casu

nem-

*nempè quando redimendus, vel luendus erit ad restitutionem, vel solutionem proprietatis eiusdem teneri, ac iuris remedijs convinci posse, & neutram partium in expensis condemnari; sed pro abstractis executionem fieri iubemus solitam. Aguirre Regens. V. Don Ray. Sanz. V. Real. V. Guardiola. V. Don Franciscus Castellvi.*

40 Y aunque la pretension desta parte queda mas que bastantemente calificada con dicha Real Sentencia, para que no pueda quedar rastro de escrupulo, se apoya el no poder la assera nulidad del primer decreto producir nulidad en el segundo censo, distinguiendo para esto el caso de la continuacion, y subrogacion de vna persona en el censo, que son los terminos de Borgnino *de tut. nu. 153.* de Tiraquel. *de retract. consang. in fin. nu. 40.* y de Fontanella *decis. 422. per tot.* de los nuestros, en que la administracion hizo nuevo contrato, obligando de nuevo sus bienes, por conseguir el dinero, que se avia de convertir en pagar al primer acrehedor, por la utilidad que tenia notoria de hallar quien le diese censo à menos fuero.

41 Y con efeto, segun resulta de los autos, se quitò el primer censo, y se pagò el precio dei; y assi quedò extinto, y reduzido el contrato primero ad eum statum, ac si retro factus non fuisset, vt sexcentorum auctoritate comprobatur Marius Giurba *decis. Regni Siciliae 24. num. 11. p. 1.* quem refert Ludovicus Centius *de censibus, q. 103. nu. 5.* y mas constando del requisito para la extincion: *Scilicet quod pecunia in extinctionem census, effecta sint domini census irrevocabiliter.* Plures per Centium *num. 7.* Y consta que el dinero se diò *in causam sortis principalis domino libere recipienti.* Felicianus de Censibus *tom. 2. lib. 4. cap. unico, numer. 12. vers. Qualiter.*

42 Y queda en tanta manera el censo extinto con la solution, *vt restituto precio, & facta retro venditione, si ex eo ematur alius census, iste novus census non dicitur subrogatus in locum extincti, & resoluti, sed erit novus ab illo distinctus, & separatus;* como con formales

palabras citando la Rota, trae Censio *vbi sup. num. 15. vers. Restituto.*

43 De que se infiere, que quidquid sit en el primero, es constante en el segundo, que el contrato es valido, y subsistente, segun lo resuelve Capiblanco *de Baronibus Pragmat. 1. à num. 299.* donde propone la question en terminos, ibi: *Alia questio mihi in facto pluries accidit discutienda, vbi Universitas sine assensu pecuniã capit, annuo censui submitiendo sua bona, si deinde tractu temporis alius obtulit meliorem conditionem Universitati, censum minorando ei, minus quam contenerant cum primo emptore, & sic pro isto contractu faciendo in extinctionem primi crediti fuit procuratus, & obtentus assensus, cum esset in utilitatem eiusdem, Universitas cessit ius luendi, & contractum fecit, ut pecunia daretur, & solvatur illi primo creditori mediante Parlamento: deinde Universitas ex defectu primi assensus, ex capite nullitatis, & restitutionis in integrum petijt liberari assensu prestando, allegando nullitatem primi contractus.*

44 Este es el caso que propone Capiblanco, mas fuerte aun que el nuestro; pues para el primer contrato no precediò decreto, en el nuestro si; si bien los Administradores le quieren invalidar; y ponderadas las razones que puede aver en contrario, le resuelve Capiblanco *num. 299. vers. In contrarium,* à nuestro favor, ibi: *In contrarium respondi, nam dum noviter Universitas contraxerit submitiendo bona sua pro habenda pecunia, convertenda in solutionem creditoris, suadente utilitate minorationis census, accedente assensu, ceteris ve solemnitatibus, contractus iste stat de per se, & non subrogatur iste secundas in locum primi, ita ut ab eo creditore habeas causam, sed contrahis cum Universitate extinguendo primum de ordine Civitatis, que solvendo non habet repetitionem, l. repetitio, ff. de condict. in deb.*

45 Ni se le puede imputar al segúdo cóprador, ò cargador, el no aver inquirido la subsistècia, ò invalididad del primer contrato, porque no tuvo tal obligacion. Capiblanco *nu. 301. ibi: Non enim tenebatur perquirere*

*iste*

*iste emptor secundus, & esse sollicitus de iuribus Vniuersitatis, sed sufficit, quod in causam legitimam solutionis aeris alieni pecunia fuerit destinata, & ipse in utilitatem contrahat Vniuersitatis.*

46 Con que segun esto, aun segun el primer decreto, devia ser valido el censo, pues le bastava al comprador dar el precio à los Administradores, para que lo convirtiesen en lo decretado, y con esto cumplia. Es expreso el texto *in l. finali. ff. de exercit. act. ubi creditor mutuando in refectiorem navis, non est obligatus curam habere, ut navis accomodetur.* De donde saca Capiblan. num. 296. ia consecuencia, ibi: *Vnde videtur satis sibi consultum, quod creditor Vniuersitati pecuniam assignet in causam assensus; ut in terminis Surd. decis. 55. Otalc. decis. 171. Et in dubio presumetur expensum in causam supplicatam.* Mascard. concl. 165. Addent. ad Capitium decis. 194. Videndus ad propositum Censius *de censibus, quæst. 15. num. 38. & 39.*

47 Pero en el segundo censo no puede aver cuestion de valididad, ni de dolo, por estar extinto el primero, y por ser el segundo comprador vn tercero bonæ fidei que tiene la presumpcion à su favor, mediante el decreto del Iuez. Ita Capiblanco *ubi proximè, num. 301. ibi: Vnde cum secundo, nec de nullitate dici poterit, neque de lesione, sine qua non potest dari restitutio in integrum, & maximè contra tertium bonæ fidei, l. in causæ, S. Pomponius, & l. seq. ff. de minoribus.*

48 De todo lo qual se deduce ser subsistente el primer censo, y valido el decreto que para èl se interpuffo; y que quando este tuviera algunos achaques de nulidad, extinto el primer censo por el segundo, no las puede influir en este: con que el Clero tiene fixa su accion, y claro su derecho en virtud del segundo contrato, valido por el decreto, valido porque se hizo en utilidad de la administracion, valido porque no ay lesion; y finalmente valido por no tener obligacion el segundo cargador de inquirir las fuerças del primero, sin que la restitucion in integrum pueda favorecer à los Adminis-  
nif-

nistradores, así por tantras razones referidas, como por la observancia subseguida de tantos años en la solució, que es el principal motivo de la Real Sentencia que por exemplar se ha presentado, ibi: *Tantique temporis diuturnitate ac lapsu.*

Por lo que espera el Clero la declaracion à su favor. Sic censeo salva semper, &c.

Dot. Bautista March.

En Valencia, en la Imprensa de Benito Macè.





Sandra, 56 - pif







